INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador numero IEM-PES-105/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como, del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 27 de marzo de 2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-105/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA Y SUS RESPECTIVOS CANDIDATOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 27 de marzo del año 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-105/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y sus entonces candidatos, los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por aparentes violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la Ley Sustantiva Electoral, así como en los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de data 10 diez del mismo mes y año, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, cometidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y su entonces candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así mismo como por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa, consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos y diversas pintas en equipamiento urbano, en el municipio de Cotija, Michoacán, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, así como lo señalado en el Acuerdo CG-10/2011 de fecha 13 trece de junio del año en curso; fundándose para ello en el ofrecimiento de 47 cuarenta y siete imágenes de la propaganda en cita, así como en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que

en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el Secretario General al advertir que los hechos denunciados podían constituir competencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir, a la Presidenta de la Comisión mencionada, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que fuera aquel Órgano del Instituto Electoral de Michoacán, con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 16 dieciséis de octubre de la anualidad próxima pasada, tanto en la presidencia de la Comisión, como en la Secretaría Técnica de la misma a través del oficio número IEM-SG-3087/2011, siendo entregadas copias certificadas del acuerdo referido, así como de la denuncia y sus anexos.

TERCERO. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó diverso Acuerdo mediante el cual solicitó al Secretario del Comité Municipal de Cotija, Michoacán para que en auxilio del Órgano Central del Instituto Electoral de Michoacán realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de propaganda electoral; acuerdo que fue notificado mediante oficio número SG-3206/2011 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once; certificación que se llevó a cabo el día 27 veintisiete de octubre del 2011 dos mil once, por la C. Delia Esther Pulido González, Secretaría del Comité Distrital de Cotija, Michoacán, levantando el acta correspondiente e insertando las placas fotográficas de la propaganda, como se advierte de la certificación glosada en autos; documento que fuese remitido a esta Autoridad el día 31 treinta y uno de octubre de la anualidad en cita.

CUARTO. Con fecha 02 dos de noviembre de la anualidad próxima pasada, se recibió en la Secretaria General el oficio número CAPyF/248/2011, mediante el cual la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo, remite, en cumplimiento al punto tercero, los Acuerdos de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, los cuales derivaron de la vista ordenada por esta Secretaria del asunto que ahora se resuelve, las cuales se mandaron agregar al sumario para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: **a)** Admitió a trámite la queja interpuesta**; b)** Ofreciendo los medios de convicción que se indicaron en el escrito; **c)** Ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo y notificar a la actora, así como emplazar a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como a los entonces candidatos a la Gubernatura del Estado, ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, en cuanto denunciados, para el efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el día 10 diez de noviembre de la anualidad pasada, a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a éstos últimos, el día 8 ocho de noviembre de 2011 dos mil once.

SEXTO. Por acuerdo diverso del 7 siete de noviembre del año 2011 dos mil once, se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en su escrito inicial, declarando la procedencia parcial de tal solicitud, en atención a las consideraciones vertidas en el mismo, siendo notificadas a los institutos políticos con fecha 08 ocho de noviembre de la misma anualidad.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido en el auto de admisión, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez de noviembre, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ordenada con fecha 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, misma que se desarrolló en los términos que se infiere del acta que al efecto se levantó, que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles, y en la que compareció únicamente el representante legal autorizado del

Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Javier García Cortes, dándose cuenta en el acto que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron sendos escritos mediante los cuales comparecieron a realizar los alegatos correspondientes.

OCTAVO.- Finalmente mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y ordenó poner los autos a la vista de la Secretaria General, con el objeto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-105/2011,** con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha actualizado ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 10, 15, 17 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo en consecuencia impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si

efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los partidos políticos denunciados.

En concepto de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido accionante, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

En esencia, los hechos esgrimidos en la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, consisten en lo siguiente:

> **I.** Que los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y su candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así mismo, del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y su candidato Fausto Vallejo Figueroa, pintaron y colocaron propaganda electoral en diversos lugares prohibidos de la localidad de Cotija, Michoacán, violando con ello el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado y el Acuerdo CG-10/2011 de fecha 13 trece de junio del 2011, dos mil once, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicita a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos en sus respectivos Municipios, vulnerando con ello, la normatividad electoral.

Así las cosas, la materia de la queja que nos ocupa se constriñe en determinar, si la propaganda denunciada, se encuentra ubicada en lugares prohibidos por las disposiciones electorales, pues a decir de la parte quejosa, la misma se ubicó en equipamiento urbano, accidentes geográficos y centro histórico, misma que, de resultar cierto, lo procedente será la imposición de las sanciones correspondientes por violentar lo establecido en la norma sustantiva electoral, así como lo establecido en los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese contexto, resulta prudente recordar que es lo que debemos de entender como propaganda electoral, y para ello acudimos a lo establecido en el párrafo

tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

> *Artículo 49.-…*
> *…*
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

Por otro lado, en torno a los lugares prohibidos para la colocación de la propaganda electoral, tenemos que el numeral 50 fracciones III y IV del Código Electoral en esta Entidad Federativa, dispone lo que sigue:

> ***"….Artículo 50.-*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*
>
> ***III.*** *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
>
> ***IV.*** *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones,*
> *banquetas ni en señalamientos de tránsito;****…."***

A su vez el acuerdo número CG-10/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, en donde se determinó pedir a los Ayuntamientos del Estado, el retiro de propaganda política en lugares prohibidos, entre otros, equipamiento carretero, centro histórico y demás establecidos en el mismo en el punto primero del mismo se establece:

> ***"….. PRIMERO.-*** *Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en*

*particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles**….”.***

En tanto que, en el punto segundo fracciones I, II, y V del aludido acuerdo, se estableció:

“…..SEGUNDO.- *Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:*

I.- Accidente Geográfico.- *A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;*

II.- Centro Histórico.- *Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

V.- Equipamiento Urbano.- *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. …”*

De conformidad con las transcripciones referidas, podemos afirmar que la propaganda electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para hacer del conocimiento a la población en general su oferta política; sin embargo, esa propaganda electoral no puede ser colocada o pintada sin distinción en todos los sitios que conforman la geografía municipal, pues la propia norma precisa los espacios vedados para hacerlo, como lo es, el equipamiento carretero, entre otros sitios, y el que se integra por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Lo anterior se pone de manifiesto, en función de que el partido político quejoso asegura que los denunciados pintaron y colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos, pues refieren que ello lo hicieron en equipamiento urbano,

accidentes geográficos y centro histórico de la población de Cotija, Michoacán, lo que pretendió demostrar con las copias simples de las 47 cuarenta y siete imágenes impresas que anexo a su escrito de queja.

Pues bien, a fin de llevar a cabo un análisis puntal de las pruebas ofertadas por la parte actora y la certificación llevada al efecto por la Secretaría del Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 10 DE OCTUBRE 2011	CERTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2011
Fotografía 1 de la página 7 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1, 2, 3, 4 de la página 8 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1, 2, 3 de la página 9 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 de la página 10 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 de la página 12 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1, 2, 3 y 4 de la página 13 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 de la página 14 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 de la página 16 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 4 de la página 17 de 25	no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1, 2 y 3 de la página 18 de 39	no existe evidencia de propaganda

Ahora bien, refiriéndonos a la propaganda citada en el cuadro que antecede, si bien es cierto que, la parte actora en su escrito de queja denunció que dicha propaganda electoral se ubicaba en lugares prohibidos, ofreciendo para demostrar su dicho pruebas técnicas consistente en placas fotográficas de los lugares en donde refiere se encontraba tal propaganda, no menos cierto resulta, que son del todo insuficientes tales probanzas para tener por acreditado la existencia de la propaganda, lo anterior es así, porque la veracidad de lo señalado respecto de la propaganda denunciada se encuentra totalmente desvirtuada con el resultado de la inspección ocular practicada por la Secretaría del Comité Distrital de Cotija, Michoacán, el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, actuación que corre

glosada al expediente, en donde se puede constatar que dicha funcionaria **dio fe que en la fecha que se llevó a cabo la inspección, no se encontró la propaganda,** motivo por el cual este Órgano Electoral, se ve impedido para pronunciarse al respecto, y por ende declara infundado las afirmaciones vertidas por el denunciante, por lo que ve a la propaganda estudiada en este primer grupo que nos hemos referimos en el apartado que antecede.

En este orden de ideas, con la certificación de referencia, se crea convicción a este órgano electoral sobre el resultado plasmado en ésta, por virtud de haber sido practicada por funcionario electoral, investido de fe pública, en términos del numeral 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, contando en consecuencia con pleno valor demostrativo a la luz de los numerales 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, quedando demostrado que la propaganda denunciada y señalada en el cuadro anterior al momento de levantar la certificación mencionada no se encontró la propaganda denunciada; además de que en autos no obra probanza alguna que fortaleciera el dicho de la quejosa que controvirtiera el resultado de la certificación antes aludida, razón más que suficiente para estimar lo improcedente de la queja ejercitada, por lo que respecta a la propaganda citada con antelación.

Ahora bien, respecto de las imágenes que a continuación se cita:

ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 10 DE OCTUBRE 2011	**CERTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2011**
Fotografía 4 de la página 9 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 3 de la página 10 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1, 2, 3 y 4 de la página 11 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 y 3 de la página 12 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 2, 3, y 4 página 14 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1y 2 de la página 15 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1, 3 y 4 de la página 16 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1, 2, 3 y 4 de la página 17 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 4 de la página 18 de 25	no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1, 2, 3 y 4 de la página 19 de 25	no se ubica en lugar prohibido

Fotografía 1 de la página 20 de 25	no se ubica en lugar prohibido

Debe establecerse que la propaganda electoral de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y su candidato el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, quedó planamente demostrada su existencia, y su naturaleza eminentemente electoral, sin embargo, de la certificación levantada por el Secretaria del Comité Distrital de Cotija, Michoacán, se puede advertir que dicha propaganda no fue colocada en señalados como lugares prohibidos por el Código Comicial, o el acuerdo CG-10/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once; ello es así, dado que como se puede apreciar de las mismas, éstas se encuentran en casas y establecimientos particulares, en un taller mecánico particular, en lotes de propiedad privada, bardas particulares y espacios fuera del centro histórico de Cotija, Michoacán, de ahí que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional frente los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus respectivos candidatos los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, respecto de la propaganda anteriormente citada resulta improcedente, en términos de los dispuesto por el numeral 15, párrafo segundo, parte final del inciso c), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de Sanciones Establecidas.

Finalmente, la misma suerte corre la imagen consiste en una manta que contiene propaganda electoral de la coalición “Michoacán Nos Une”, de la elección de Gobernador, misma que se inserta a continuación.

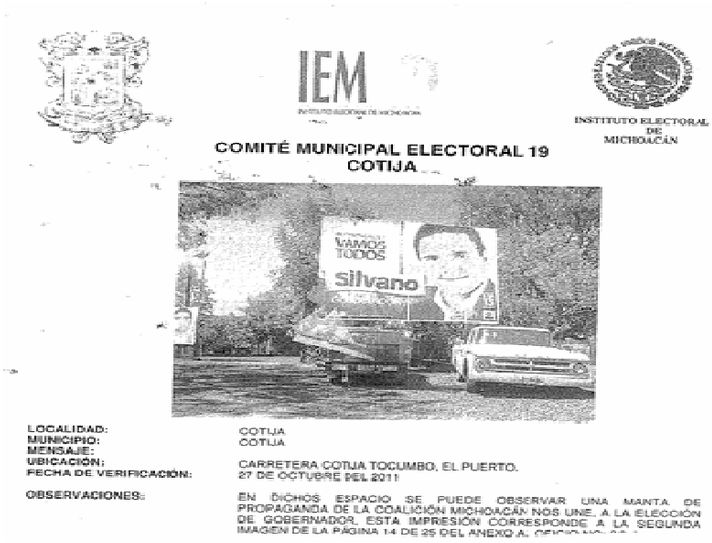

Misma que fuese denunciada por el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de queja con los siguientes datos:

ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 10 DE OCTUBRE 2011	CERTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2011
Fotografía 2 de la página 14 de 25	**Fotografía** 1 de la página 13 del escrito de certificación **Municipio:** Cotija **Localidad**: Cotija. **Mensaje:** Por Michoacán Vamos todos, Silvano Gobernador, vota 13 de noviembre. **Ubicación**: carretera Cotija Tocumbo, El puerto **Observaciones:** En dicho espacio se puede observar una manta de propaganda de la coalición Michoacán nos une, a la elección de gobernador, esta impresión corresponde a la segunda imagen de la página 14 de 25 del anexo al oficio no.SG-3206/2011

Del examen hecho a la certificación realizada por la Secretaría del Comité Municipal de Cotija, Michoacán, con fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso, misma que goza de eficacia demostrativa plena, con fundamento en el numeral 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se puede apreciar que la propaganda electoral que aparece en la imagen fotográfica si bien la misma se ubica en la carretera Cotija –Tocumbo, en el espacio conocido como “el puerto”, en la localidad de Cotija, Michoacán, dicho espectacular, no se encuentra colocado sobre equipamiento carretero, es decir, del análisis minucioso de los elementos que componen la imagen proporcionada en la certificación, se advierte que el espectacular utilizado por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se encuentra colocado en una estructura para dicho efecto, y no así de arboles, elementos carreteros o señales que sirvan de guía a los automovilistas o transeúntes como información colocada con esa finalidad; razón por la cual y de un análisis a elementos contenidos esta Autoridad considera que la propaganda denuncia no incumple lo señalado en el numeral 50 fracciones III y IV, así como tampoco lo establecido en el Acuerdo del Consejo General CG-10/2011.

En las mencionadas condiciones, los argumentos y las probanzas vertidas por el representante del Partido actor, al no actualizar los extremos planteados por éste resultan infundados los mismos, atento a lo establecido en líneas anteriores.

En conclusión y toda vez que aún y cuando no se acreditó la presunta responsabilidad por la supuesta colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación electoral así como los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos involucrados, ello no obsta de que la acreditación de la existencia de la propaganda electoral pudiese tener repercusiones en materia de fiscalización, motivo por el cual se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos legales conducentes, toda vez que con fecha 12 doce de octubre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contuviera copias certificadas del escrito y anexos recibidos de la queja presentada, para que fuera dicha Comisión la que determinara en atención a las atribuciones conferidas, lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en relación con las posibles faltas respecto al origen y aplicación del gasto realizado por los partidos políticos respecto de la propaganda electoral utilizada en la aludida denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 50 fracciones III y IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII y demás relativos del Código Electoral de Michoacán; así como en los preceptos 10, 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3, 10 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y

Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, y Fausto Vallejo Figueroa, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto del presente documento.

TERCERO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Mtro. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA	**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**